

Navarra: gobierno nuevo y vieja administración ambiental

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. A) Simplificación procedimental en los instrumentos de intervención ambiental. B) Otras disposiciones ambientales. 3. ORGANIZACIÓN. 4. EJECUCIÓN. A) Inspección y sanciones ambientales. B) Información ambiental. C) Planes y Programas. 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL. A) Descripción general. B) La confirmación de la anulación del Plan Integrado de Residuos. C) Imposibilidad de autorizar una explotación minera en un monte de utilidad pública integrado en una Zona de Especial Conservación D) Sobre autorizaciones ambientales de instalaciones industriales. E) Sanciones ambientales. F) Cuestiones competenciales. 6. PROBLEMAS. 7. APÉNDICE INFORMATIVO. A) Lista de responsables de la política ambiental de la Comunidad Foral. B) Leyes Forales y Decretos Forales. C) Órdenes Forales y otras Resoluciones. D) Jurisprudencia. E) Bibliografía.

RESUMEN: El cambio del Gobierno en Navarra no ha supuesto por el momento cambios en la política ambiental. Ni siquiera ha variado la estructura departamental de la Administración, permaneciendo el órgano ambiental en el mismo Departamento de Administración Local y Desarrollo Rural. En la jurisprudencia destacan los conflictos entre actividades industriales y determinados espacios protegidos, siendo llamativo el distinto papel que han jugado las entidades locales en dichos litigios.

PALABRAS CLAVE: organización ambiental, minas y protección ambiental, evaluación de impacto ambiental de actividades industriales

KEY WORDS: environmental organization, mining and environmental protection, environmental impact assessment of industrial activities

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

El panorama político –incluido el ambiental– de Navarra en el año ha estado protagonizado por el cambio de Gobierno: tras cinco legislaturas y 19 años de gobierno, Unión del Pueblo Navarro dejó de gobernar para dar paso a un gobierno tetrapartito. Las elecciones de 24 de mayo de 2015 propiciaron en Navarra un nuevo Gobierno como consecuencia del acuerdo de los partidos Geroa Bai, EH Bildu, Podemos e Izquierda-Ezkerra (que en número de votos y de escaños ocuparon el segundo, tercero, cuarto y séptimo lugar).

La acción de gobierno en estos primeros meses ha estado centrada en la estructuración de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, por eso, no se han desarrollado acciones ambientales relevantes. La principal novedad que presenta la nueva estructura departamental es la reunificación de las competencias ambientales y las territoriales en el mismo Departamento. Lo cual es sumamente acertado habida cuenta de la necesidad de coordinar el ejercicio de esas competencias en la implantación territorial de infraestructuras, de industrias y de otras actividades relevantes. Ahora debemos esperar para comprobar si el autodenominado “Gobierno del cambio” establece, efectivamente, una nueva política ambiental o si asistimos en lo ambiental a un nuevo episodio de cambio “gatopardiano”.

Por lo que se refiere al ámbito jurisprudencial llama la atención la concentración de sentencias que, con distintos resultados, se han enfrentado a la típica tensión entre el desarrollo de actividades industriales y la preservación ambiental. Especialmente llamativo ha sido el distinto papel que han jugado las entidades locales en esos conflictos, ya que algunos casos han sido las opositoras a las instalaciones industriales, pero en otros han sido sus defensoras por los positivos efectos económicos que tienen en su entorno más inmediato dichas actividades.

2. LEGISLACIÓN

A) SIMPLIFICACIÓN PROCEDIMENTAL EN LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL

Mediante una Orden Foral (la 448/2014, de 23 de diciembre) se han aprobado normas de desarrollo del Decreto Foral 93/2006, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental (en adelante, LFIPA) con el fin de incorporar medidas de agilización administrativa y simplificación procedimental.

Lo que aparentemente se presenta como un desarrollo de un Reglamento de desarrollo de la LFIPA para la simplificación procedimental, incluye algunos aspectos novedosos y, en ocasiones, de hasta dudosa legalidad, ya que impone algunas obligaciones nuevas (o bien amplía las potestades administrativas de intervención y control) sin una clara cobertura legal.

Se trata de un texto extenso de 34 artículos, cuyas novedades alcanzan a las distintas autorizaciones, licencias y formas de intervención ambiental:

- Autorización ambiental integrada. Aparte de algunas modificaciones o precisiones sobre la forma y el contenido de la documentación exigible, se establecen nuevos deberes de información, se amplía la potestad de la Administración de revisión de la autorización ambiental integrada, y se impone el deber de presentar una comunicación previa al cese temporal de las actividades. También cabe destacar la regulación “ex novo” del procedimiento para la autorización del cierre definitivo de las instalaciones.

- Las autorizaciones de apertura para el inicio de actividades se sustituyen por las declaraciones responsables.

- En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se modifican aspectos relativos a la presentación telemática del estudio de impacto ambiental y se establecen los requisitos para la modificación de la declaración de impacto ambiental.

- Los procedimientos sobre los distintos tipos de licencia de actividad clasificada son desarrollados en aspectos muy variados (informes preceptivos, información pública). Se establecen reglas sobre la caducidad de la licencia y sobre el otorgamiento de la licencia de obras mientras se tramita la licencia de actividad.

- Se establece la previsión de una visita de inspección durante los primeros seis meses de funcionamiento de una instalación que

haya obtenido una primera autorización ambiental integrada o a una nueva como consecuencia de la realización de una modificación sustancial.

- El Anexo II enumera las instalaciones que dejan de estar sometidas a autorizaciones ambientales, siendo sustituidas éstas por declaraciones responsables.

- El Anexo III precisa las actividades que presentan riesgos para la salud de las personas y que precisan informe preceptivo y vinculante del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

B) OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES

a) Impuestos energéticos ambientales

Mediante la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, se han regulado en Navarra dos impuestos energéticos de contenido ambiental: el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica y el impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Especialmente, este último constituye un medio de lucha contra el cambio climático, dado que se grava la emisión de un tipo de gases generadores del efectos invernadero.

Estos impuestos energéticos están regulados a nivel estatal por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental. En virtud de las competencias tributarias de Navarra, era necesaria una ley foral para la exacción de estos tributos en la Comunidad Foral. Las normas sustantivas y formales aplicables a ambos impuestos son de idéntico contenido a las establecidas por el Estado. Por eso me limitaré a señalar la definición de estos impuestos y los supuestos en los que la exacción corresponde a Navarra.

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica (art. 1.2). Su exacción corresponde a la Comunidad Foral cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en Navarra. Y si la instalación está situada en territorio navarro y en territorio común, la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.

El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo indirecto que recae sobre el consumo de los productos comprendidos en su ámbito objetivo atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico (art. 2.2). La exacción este impuesto corresponde a Navarra cuando los consumidores finales utilicen los productos objeto del impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en Navarra. Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción corresponde a Navarra cuando el autoconsumo se produzca en su territorio.

b) Espacios naturales y biodiversidad

El importante impulso dado el año pasado a la configuración de la Red Natura 2000 (se declararon siete nuevas ZEC) se ha complementado este año con la designación de una nueva zona (Artikutza) con la consiguiente aprobación de su Plan de Gestión (Decreto Foral 264/2015).

En materia forestal se ha modificado el pliego de condiciones y el formulario técnico para la elaboración de los Planes de Ordenación Cinegética en Navarra en virtud de la Resolución 211/2015, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

En materia de fauna tan solo cabe reseñar las anuales normas reguladoras de las vedas de caza (Orden Foral 219/2015) y de la pesca, que este año incluye también determinadas medidas de control de poblaciones de especies exóticas invasoras (Orden Foral 42/2015).

Por último, cabe destacar la aprobación de las ayudas agroambientales (Orden Foral 209/2015) y la condicionalidad de las ayudas vitivinícolas (Orden Foral 110/2015).

3. ORGANIZACIÓN: GOBIERNO DEL CAMBIO PERO CON PARECIDA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra ha quedado estructurada, con el nuevo Gobierno, en nueve Departamentos (frente a los ocho anteriores), residiendo las competencias ambientales en el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (Decreto Foral 8/2015, de 22 de julio, de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra).

En el nivel departamental, se mantiene la misma estructura de la legislatura anterior e incluso (tras la modificación del Decreto Foral

8/2015, por el Decreto Foral 23/2015, de 10 de agosto) se le ha atribuido una idéntica denominación.

El órgano ambiental comparte, por tanto, Departamento con dos grandes áreas de actuación como son el Desarrollo Rural y la Administración Local. La mayor trascendencia económica, social y política de estas áreas puede suponer que los intereses ambientales queden relegados –una vez más– a un papel muy secundario entre las prioridades del Departamento.

La principal novedad de la nueva estructura departamental es que las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo son atribuidas a este Departamento. De esta manera, conforme a lo que fue tradicional hasta el 2011, se vuelven a reunir bajo un mismo órgano las competencias ambientales y las territoriales, lo cual me parece sumamente positivo, habida cuenta de la necesidad de coordinar el ejercicio de esas competencias en la implantación territorial de infraestructuras, de industrias y de otras actividades relevantes.

El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local se estructura en tres Direcciones Generales y una Secretaría General Técnica (Decreto Foral 59/2015, de 12 de agosto). Esas Direcciones Generales son las siguientes: a) Dirección General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería; b) Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio; y c) Dirección General de Administración Local.

La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ostenta las competencias en materia de conservación y protección del medio ambiente, los recursos hídricos, la ordenación del territorio y urbanismo y la participación ciudadana y la coordinación de proyectos europeos en los ámbitos de su competencia.

Esta Dirección General se estructura en 6 servicios, frente a los 3 que tenía la anterior Dirección General (Decreto Foral 137/2015). El incremento se debe a la asunción de las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, la creación de un servicio específico de montes (antes integrado como sección en el servicio de conservación de la biodiversidad) y la conversión de la sección de régimen jurídico en un servicio.

Las secciones de los distintos servicios son las siguientes:

a) Servicio de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Cuenta con cuatro secciones: Sección de Prevención de la Contaminación;

Sección de Inspección y Planificación, Sección de Evaluación Ambiental; y Sección de Residuos.

b) Servicio de Biodiversidad. Está integrado por dos secciones: Sección de Hábitats; y Sección de Caza y Pesca.

c) Servicio del Agua. Se estructura en tres secciones: Sección de Recursos Hídricos; Sección de Restauración de Ríos; Sección de Información y Educación Ambiental.

d) Servicio de Montes. Se integra de tres secciones: Sección de Gestión Forestal; Sección de Planificación Forestal; y Sección de Guarderío.

e) Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Se compone de cuatro secciones: Sección de Ordenación del Territorio; Sección de Planeamiento Urbanístico Municipal; Sección de Gestión, Coordinación y Cooperación; y Sección de Gestión de Sistemas de la Información Geográfica.

f) Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Cuenta con dos secciones: Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente y Sección de Régimen Jurídico de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

4. EJECUCIÓN

A) INSPECCIÓN Y SANCIONES AMBIENTALES

a) Inspección ambiental

El Programa de Inspección Ambiental de la actividad industrial de la Comunidad Foral de Navarra fue aprobado por la Orden Foral 82/2015, de 6 de marzo.

En su exposición de motivos, el Programa explica el marco legal de la inspección ambiental, los antecedentes, los recursos del Programa y otros aspectos generales. Ofrece también una relación de las inspecciones ambientales realizadas desde el año 2004. Esa evolución permite constatar una clara tendencia a la baja en las inspecciones practicadas. El año más intenso fue el 2007 en el que se practicaron 316 inspecciones. Desde entonces el número ha ido descendiendo hasta estabilizarse en los últimos cuatro años en torno a las 200 inspecciones (205 inspecciones en 2010, 206

en 2011, 203 en 2012, 202 en 2013), salvo en el 2014 en que se produjo un brusco descenso hasta las 134 inspecciones).

También se sigue ofreciendo una valoración del grado de cumplimiento del Programa de Inspección del año anterior. En 2014 el número total de inspecciones realizadas respecto a las previstas ha alcanzado el 87% (frente al 89% del 2014, el 86% del 2012 y del 2013 y el 67% del 2011).

Para el 2015 el Programa estableció la realización de 185 actividades de inspección, consistentes en 165 visitas de inspección prefijadas (133 a las instalaciones del RD 815/2013 de emisiones industriales y autorización ambiental integrada y 32 a instalaciones de vertidos de aguas industriales) y 20 inspecciones no prefijadas a cualquier tipo de instalación, en respuesta a denuncias o quejas.

b) Sanciones ambientales

Los procedimientos sancionadores tramitados en el año 2015 han sido 333. Con ello se consolidan las cifras alcanzadas entre los años 2007 y 2011 (que oscilaron entre 240 y 348 expedientes, siendo 280 en 2014) y se rompe la tendencia bajista de los años 2012 y 2013 (fueron 86 y 97, respectivamente).

Esta recuperación se debe a que se ha contado con más personal para la tramitación de los expedientes como consecuencia de cambios informáticos en la gestión de los mismos y del nuevo régimen de responsabilidad por daños producidos por animales salvajes, que ha reducido el número de reclamaciones.

No todos los expedientes terminan en sanción ya que parte de ellos se debían a requerimientos documentales (memoria de emisiones, justificación de entrega de residuos a gestor autorizado) que no fueron inicialmente atendidos y que se cumplimentan cuando se inicia el expediente sancionador.

Por materias se altera el predominio del medio ambiente industrial, en el que han descendido las denuncias (especialmente, en el ámbito de los residuos) y éste año se han incrementado extraordinariamente las denuncias por caza y pesca (han cuadruplicado las del año anterior). Concretamente las denuncias se han distribuido de la siguiente manera:

— Medio ambiente natural: 257 denuncias. La gran mayoría son de caza (150) y de pesca (66). Las restantes responden a

infracciones de la normativa de montes (29), fauna silvestre (6), espacios naturales (3), vías pecuarias (3).

— Medio ambiente industrial o calidad ambiental: 78 expedientes. La infracción de la normativa de residuos ha motivado 41 sanciones. El otro gran sector es el de las infracciones de la LFIPA (incumplimiento condiciones autorización, carecer de autorización o licencia, etc.) en el que se tramitaron 34 expedientes.

B) INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2015 se han presentado 705 solicitudes de información ambiental. Se confirma, así, la consolidación de un volumen de solicitudes que duplica a la de los últimos años de la primera década del siglo XXI: en 2011 ya se presentaron 701 solicitudes, en 2012 fueron 546 y 681 en 2013, cifras muy superiores a la de los años 2010 (252), 2009 (228) y 2008 (340).

En la clasificación temática de las solicitudes, la diversidad biológica recupera el primer puesto (con 147 solicitudes frente a las 64 del año pasado) que en 2013 había perdido a favor de los residuos, a pesar de que la demanda informativa sobre ellos sigue incrementándose (115 solicitudes frente a las 78 del año pasado).

A continuación vienen los temas de paisaje y espacios naturales (92), medidas y normas (90), agua (79), calidad del aire (46), energía (40), ruido (30). El resto de temas sobre los que se han presentado solicitudes de información han sido: suelos, vertidos, legislación y organismos modificados genéticamente.

Por solicitantes destacan los particulares (378) y las empresas (158), a mucha distancia de Administraciones Públicas (61) y de Asociaciones y ONGs (57).

Llama la atención que 683 solicitudes se hayan contestado en el plazo igual o inferior a un mes, y sólo en 22 ocasiones se haya superado el plazo del mes. Ninguna de las solicitudes presentadas ha quedado sin contestar.

Por último, cabe señalar que en aplicación de la Ley 27/2006 de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el Informe anual sobre medio ambiente 2014 está publicado en la página web del Gobierno de Navarra (http://www.navarra.es/home_es/Temas/Medio+Ambiente/Informe+de+estado). En el informe es muy poco valorativo. Se limita a aportar algunos indicadores, pero sin términos comparativos generales. También se echa en

falta un resumen o evaluación sintética tal y como se ofrecía en anteriores informes.

C) PLANES Y PROGRAMAS

Por cuarto año consecutivo, no se han aprobado planes o programas ambientales.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

A) DESCRIPCIÓN GENERAL

Las sentencias con contenido ambiental dictadas en Navarra en el último año presentan más interés y mayor variedad que la del año anterior. Destacan muy especialmente las relativas a actividades industriales de gran importancia (una explotación minera y una fábrica de cementos) y que llevan ya varios años envueltas en una polémica jurídica y judicial que parece que no cesa. Curiosamente la actividad que ha resultado prohibida (la cantera) contaba con el apoyo municipal, mientras que en el otro supuesto (la fábrica) es el propio municipio el que se rechaza la actividad industrial y ha visto desestimada –una vez más– su oposición en los tribunales de justicia. Antes de entrar en el comentario de las sentencias más relevantes (la relación completa puede verse en el apéndice) me referiré a la confirmación por el TS de la anulación del Plan Integrado de Residuos.

B) LA CONFIRMACIÓN DE LA ANULACIÓN DEL PLAN INTEGRADO DE RESIDUOS

La STS de 16 de enero de 2015 ha confirmado la nulidad del Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se formula Declaración de Incidencia Ambiental favorable del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020 y se procede a la aprobación definitiva del mismo.

La STSJ de Navarra de 10 de enero de 2013 que declaró la nulidad del citado Plan (en adelante, PIGRIN) fue recurrida en casación por el Gobierno de Navarra. La STS comienza recordando los principales argumentos de la sentencia recurrida y señalando que fueron dos los motivos que condujeron a la anulación del PIGRIN: una infracción formal (vulneración del plazo establecido para la aprobación de la declaración de incidencia ambiental) y otra sustancial (no determinación de los lugares de ubicación de las instalaciones de gestión). Pues bien, lo primero que advierte el TS es que ninguno de los motivos del recurso de casación se

opone a la estimación de la infracción formal apreciada por la sentencia recurrida. Y como dicha infracción afecta a la totalidad del instrumento de planeamiento, cabría soslayar el enjuiciamiento de los demás motivos de casación y proceder sin más a su desestimación (f. j. 4º). Sin embargo, “con la sola finalidad de contribuir al esclarecimiento de los aspectos controvertidos en casación” la sentencia entrará su examen.

La STS rechaza que exista un defecto de motivación en la sentencia de instancia. Considera que “la resolución judicial impugnada no es susceptible de tacha alguna desde esta perspectiva” y que se han exteriorizado las razones que avalan la conclusión alcanzada por la sentencia (f. j. 5º, A). Ciertamente la sentencia de instancia contiene una argumentación cuantitativamente importante sobre las cuestiones sometidas a su examen. Otra cosa es que esa argumentación sea clara y coherente. Porque como señalé en su momento (véase mi informe en el *Observatorio de Políticas Ambientales de 2014*, p. 905 y ss.) la sentencia de instancia era una sentencia “formalmente inaceptable por la cantidad de erratas tipográficas y de errores gramaticales, así como por la caótica ordenación de los fundamentos jurídicos”. A mi juicio, el TS ha perdido una oportunidad para recordar la necesidad de cuidar los aspectos formales de los escritos judiciales, con independencia de que dé por buena la motivación de la sentencia.

También se desestiman los otros motivos casacionales relativos al contenido necesario de los Planes de Residuos. Según la sentencia recurrida son “insuficientes los mapas de potenciales ubicaciones establecidos en el Plan, porque no alcanza éste a señalar el emplazamiento concreto de los lugares de eliminación de los residuos, ni los criterios de localización empleados resultan suficientemente precisos”, siendo necesario que sea el propio documento de planeamiento y no otros documentos aportados con posterioridad, el que debe dar satisfacción a la exigencia legal. El TS, recordando la jurisprudencia recaída en la materia, considera que los Planes de Residuos deben “incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de los residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de gestión prevista por el plan”. En el caso del PIGRIN la sentencia concluye que “no prevé los lugares en que han de venir a emplazarse las instalaciones de gestión de residuos sino que se contemplan una serie de ubicaciones sobre los que la decisión correspondiente queda deferida a un momento ulterior, ni tampoco se emplean criterios de localización suficientemente precisos a los efectos establecidos en la normativa aplicable”. Se efectúa así “un

cumplimiento solo aparente, y no real, del mandato legal aplicable” que explica la anulación del Plan (f. j. 5º C).

C) IMPOSIBILIDAD DE AUTORIZAR UNA EXPLOTACIÓN MINERA EN UN MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA INTEGRADO EN UNA ZONA DE ESPECIAL CONSERVACIÓN

La STSJ de Navarra de 8 de octubre de 2015 se ha ocupado de la impugnación contra la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (PSIS) para la implantación y puesta en explotación de una cantera de magnesitas en un monte de utilidad pública integrado en una Zona de Especial Conservación.

Se trata de una extensa sentencia que resuelve un complejo litigio en el que se acumularon dos recursos de distintos demandantes y en la que se personaron diversos codemandados (varias entidades locales que comparecieron junto al Gobierno de Navarra y a la empresa afectada) y en la que se esgrimieron numerosos motivos de impugnación, algunos de los cuales fueron desestimados y otros fueron estimados.

Trataré de sintetizar los aspectos jurídicos que, en mi opinión, son más relevantes comenzando por los argumentos que fueron desestimados:

- No constituye un causa de recusación en el procedimiento de aprobación del PSIS el hecho de que las autoridades y funcionarios del Gobierno de Navarra firmaran un convenio de cooperación para la implantación de la cantera, puesto que “es perfectamente compatible y hasta propio de la acción de gobierno que la Administración coordine con los promotores los proyectos de interés general”.

- No es exigible al estudio de alternativas de la EIA que el ámbito territorial de emplazamiento de las instalaciones sea ilimitado.

- No era necesaria la evaluación de impacto ambiental de la cantera y de la actividad de fabricación de magnesita porque la vinculación e interdependencia técnica y material entre ellas “no comporta ninguna conexión medioambiental dado que son distintos y distantes el emplazamiento de una y otra”.

A continuación expondré resumidamente los motivos de estimación de los recursos:

1) Afección del proyecto a la integridad de la Zona de Especial Conservación. La sentencia expone las previsiones de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre y de la normativa española de transposición, señalando la necesidad de someter a los proyectos que puedan afectar de forma apreciables a los espacios protegidos a una evaluación de sus repercusiones, de manera que sólo se podrán autorizar o aprobar cuando se pueda asegurar que no se causará perjuicio a la integridad de lugar.

La sentencia tras analizar cuatro informes técnicos de la propia Administración actuante y los informes periciales aportados por las demandantes concluye que la DIA (con incomprensible preterición de los informes contrarios que obraban en el expediente y apoyándose en otro informe escasa fundamentación y contenido técnico) no debió formularse en sentido favorable porque el proyecto afecta a la integridad de la zona.

Especialmente importante es la explicación que da la sentencia sobre la afección a la integridad de la ZEC siendo minúsculo el espacio directamente afectado por la cantera. Dice así la sentencia: “no olvidamos la circunstancia de ser el espacio directamente afectado por el impacto ambiental verdaderamente mínimo respecto del ocupado por la ZEC: se ocupa el 0’25% (el hueco minero el 0’18%) de la zona, hecho que, según entendemos, debe pesar a la hora de ponderar la proporcionalidad entre los intereses en juego: ecológicos y económicos, ponderación admitida jurisprudencial e incluso normativamente. Sobre esto último poco es lo que esta Sala puede decir: para nosotros la ponderación viene dada *ex lege* de forma que el interés que debe prevalecer es el que resulte de aplicar la legalidad vigente que ya ha tenido en cuenta dicho conflicto. Lo relevante es que la afección lo sea a la integridad de la ZEC que se compone de toda su superficie, por lo que sea cual sea la parte de ella directamente afectada la afección es de toda ella. Es –si se nos permite el símil- como un cuerpo vivo en el que la afección de una parte afecta al todo”.

2) Afección del proyecto en hábitats de interés comunitario y sobre la fauna protegida. En los dos siguientes fundamentos se reitera que la DIA no debió ser positiva por afectar negativamente el proyecto no sólo a la integridad de la ZEC, sino también en el hábitat protegido como elemento integrante de la misma, así como a la fauna protegida.

3) Ilegalidad de la declaración de compatibilidad de la utilidad de la cantera con la del Monte de Utilidad Pública. La legislación forestal exige que cuando se tramite un plan o proyecto de utilidad

pública o interés general que pueda afectar a un monte o terreno forestal incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, se realice la previa declaración de compatibilidad entre ambas o la prevalencia de una de ellas sobre la otra. La sentencia considera que el acuerdo impugnado no es arbitrario porque está fundado en Derecho, pero es contrario a Derecho porque la motivación se limita a la invocación de un informe que encuentra su único fundamento en la DIA considerada ilegal por la sentencia. Además se cita otro informe anterior que sostenía la prevalencia del interés público del monte sobre el de la concesión minera excluyendo la compatibilidad, sin que entre este informe y la DIA mediara ninguna otra actuación al respecto.

4) Vulneración de los usos prohibidos en el suelo no urbanizable de protección. El planeamiento urbanístico calificaba a los terrenos de la cantera como suelo no urbanizable forestal. La sentencia considera que es de aplicación directa la LFOTU a efectos de la consideración de esos terrenos como suelo no urbanizable de protección, dado que es la consecuencia que deriva “de una ley que se antepone a la voluntad del planificador que no puede ni contradecirla ni ignorarla por lo que el plan municipal del Valle de Erro, con o sin homologación, en ningún caso puede prevalecer frente a la ley”. Por consiguiente, concluye la sentencia “si la ley foral es aplicable y el suelo debe considerarse no urbanizable de protección, la actividad extractiva no resulta autorizable en aplicación del artículo 113”. La sentencia se muestra muy parca en la argumentación de esta conclusión tan rotunda. Queda por ello la duda de si esa conclusión es de carácter general y, por tanto, aplicable a todos los supuestos de actividades extractivas en este tipo de suelo o si es sólo consecuencia de la falta de justificación de la evaluación de impacto ambiental en este concreto caso.

5) Vulneración de la legislación de aguas por aprobación del PSIS sin el previo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Ebro. La sentencia afirma que el informe era preceptivo para la aprobación del plan sin perjuicio de que la posterior ejecución de las actividades previstas requieran también las correspondientes autorizaciones de la CHE. Y, además, subraya que la exigencia del informe “se establece con carácter previo y preceptivo, lo que comporta la necesidad de que la Administración competente valore el informe antes de la decisión final sobre el plan o actuación que lo requiera, no después o, en el caso, nunca”.

D) SOBRE AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE INSTALACIONES INDUSTRIALES

a) Validez de la modificación de una autorización ambiental integrada que permite la valorización energética de biomasa en una instalación de fabricación de cemento

Una importante fábrica de cemento ha venido generando en Navarra diversas resoluciones judiciales como consecuencia de sucesivas impugnaciones por parte del Ayuntamiento contra las autorizaciones y licencias que se le han ido otorgando. Como instalación existente a efectos de la LPCIC, obtuvo hace años la autorización ambiental integrada que dio lugar a un estudio pormenorizado de su adecuación a legalidad ambiental (STSJ de 12 de marzo de 2010, confirmada por STS de 4 de noviembre de 2013). Ahora vuelve a la actualidad por la impugnación de la modificación de la autorización ambiental integrada otorgada para poder sustituir parte de su combustible habitual por ciertos residuos vegetales y proceder, con ello, a la valorización energética de biomasa en el proceso de la fabricación de cemento. De la extensa STSJ de Navarra de 27 de mayo de 2015, cabe extraer las siguientes consideraciones jurídicas:

— La modificación de la instalación solicitada no es sustancial, por lo que no requiere una nueva autorización ambiental integrada. A la vista de los informes técnicos, se concluye que lo único que cambia respecto a lo autorizado inicialmente es el uso de biomasa como combustible en sustitución parcial del coque de petróleo. No se trata de un nuevo proceso industrial sino de un simple cambio de combustible, que sólo precisa unas instalaciones de almacenamiento y preparación mecánica, siendo la contaminación producida menor porque se reduce la emisión de CO₂.

— El informe de compatibilidad urbanística debe ceñirse a los aspectos estrictamente urbanísticos. En el expediente de la autorización ambiental integrada se emitieron dos informes de compatibilidad urbanística: el primero favorable y el segundo desfavorable. Sin embargo, éste segundo se basaba en razones de naturaleza ambiental y urbanística y sin concretar las normas del planeamiento urbanístico que resultaban vulneradas. También se rechaza que sea aplicable en Navarra el régimen de distancias mínimas entre establecimientos fabriles y los núcleos de población establecido por el RAMINP y reproducido por la Ordenanza de actividades clasificadas.

— Los residuos vegetales (madera y corcho) cuya incineración se autoriza ni son peligrosos, ni les resulta aplicable la normativa de incineración de residuos que excluye de su ámbito de aplicación a este tipo de residuos. La modificación de la autorización ambiental integrada incluye la autorización para la gestión de dichos residuos y ello es suficiente para proceder a su valorización.

— La autorización de la valorización energética de residuos no vulnera el Plan Integrado de Gestión de Residuos. El hecho de que no se contemple en el citado plan la incineración de este tipo de residuos no significa que resulte vulnerado por su naturaleza planificadora, sobre todo teniendo en cuenta que el Plan Energético de Navarra integra como uno de sus objetivos el impulso del aprovechamiento de la biomasa.

b) Autorización ambiental integrada de instalaciones existentes: si incluye actividades no incluidas en la licencia ambiental previa, requiere una tramitación completa de la autorización, con evaluación de impacto ambiental incluida

Unos vecinos impugnaron la concesión de una autorización ambiental integrada para la instalación de fabricación de tubos de acero soldado invocando distintos motivos. La STSJ de Navarra de 29 de octubre de 2015, tras analizar la finalidad de la autorización ambiental integrada y advertir de su “carácter reglado y no discrecional”, analiza los distintos motivos del recurso:

— Ausencia de evaluación de impacto ambiental. La sentencia recuerda que las instalaciones existentes que cuenten con licencia de actividad en el momento de la entrada en vigor de la LFIPA no necesitan someterse a evaluación de impacto ambiental. Ahora bien, la autorización ambiental concedida incluye algunos dispositivos (dos cubas con aceite reactivo de 26 m³ de producto cada una) que no contaban con autorización ambiental previa y por ello no pueden considerarse incluidas en el concepto de “instalación existente” y debiera haberse tramitado una “modificación sustancial” de la actividad con la correspondiente evaluación de impacto ambiental. Por ello, la sentencia concluye que “siendo la evaluación de impacto ambiental un trámite esencial en la tramitación de la autorización ambiental integrada, dada la existencia de los dos depósitos, que no contaban con autorización previa, la falta de tal evaluación determina la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida” (f. j. 4º).

— Se rechaza que le fuera aplicable la normativa de actividades con riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas porque no se superan los umbrales de aplicación establecidos en la misma (f. j. 5º).

— Se admite y no se considera ilegal el establecimiento de unos niveles de ruido que, siendo superiores a los valores límites de emisión, se fijan como objetivo que deberá ser alcanzado progresivamente (f. j. 6º).

— Se rechaza la vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos derivada de la contaminación acústica porque ello exige la ilegalidad de la actuación administrativa –además de una contaminación acústica grave, irrazonable y desproporcionada–, lo que en este caso no se ha producido al haberse impuesto “medidas para la reducción del ruido que se ajustan a los valores límites de inmisión de ruidos fijados reglamentariamente” (f. j. 7º).

c) Imposibilidad de denegar una licencia de actividad por aspectos contemplados en una DIA positiva

Dos entidades locales (un Ayuntamiento y un Concejo) impugnaron la sentencia del juzgado que anuló la resolución denegatoria de licencia y condenó al Ayuntamiento del Valle de Yerri a conceder la licencia de actividad clasificada para la ampliación de una cantera. Son varios los puntos de interés de la STSJ de Navarra de 12 de noviembre de 2015 que resolvió el recurso:

Se recuerda el carácter reglado de las licencias ambientales y que los ámbitos reservados al control de la Administración municipal son el urbanístico y el de las Ordenanzas municipales. En el caso concreto no se aprecian razones urbanísticas para la denegación de la licencia, porque en el expediente existe un informe urbanístico favorable. La denegación de la licencia atendía a las molestias causadas a unas cercanas viviendas por la frecuencia e intensidad de las voladuras en la cantera, así como por la carga y el transporte de la piedra mediante camiones de gran tonelaje. Pero esas circunstancias, advierte la sentencia, fueron ya analizadas en la evaluación de impacto ambiental que concluyó con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) favorable. Y entiende la sentencia que “no es conforme al ordenamiento jurídico que el Ayuntamiento deniegue la licencia de actividad por aspectos que han sido evaluados en el estudio de impacto ambiental y aprobados en la DIA favorable”.

Señala también que los principios de prevención, precaución y cautela deben ser aplicados por todas las Administraciones públicas “pero no puede justificar que el Ayuntamiento de Yerri pueda denegar la licencia de actividad clasificada basándose en aspectos que exceden de su competencia urbanística y de aplicación de las ordenanzas municipales y que son propios de la evaluación de impacto ambiental”.

De manera expresa, la sentencia rechaza la alegación de las apelantes sobre la no vinculación de la DIA al Ayuntamiento porque ello implicaría anular la competencias municipales sobre la licencia de actividad clasificada. La sentencia insiste en que “la ley foral no establece la posibilidad de que el Ayuntamiento discrecionalmente pueda denegar la licencia de actividad cuando se han emitido todas las demás autorizaciones previstas legalmente y no existen razones urbanísticas ni basadas en las Ordenanzas municipales para denegar la misma, realizando un juicio de valor sobre los riesgos son oportunos y/o aceptables. Todas las circunstancias para el desarrollo de la actividad han sido valoradas desde distintos puntos de vista tanto por la propia Administración municipal desde un punto de vista urbanístico y de las Ordenanzas municipales, como por la Administración autonómica en cuanto a las voladuras controladas, las distancias de la explotación a las zonas habitadas, el tránsito de camiones y todas las demás circunstancias del desarrollo de la actividad” (f. j. 4º). Por tanto, el Ayuntamiento no puede separarse de la DIA en los aspectos ya examinados en ella.

E) SANCIONES AMBIENTALES

Dos sentencias sobre sanciones ambientales pueden ser reseñadas:

— La sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1, de 25 de noviembre de 2014 anuló una sanción por una infracción grave en materia de residuos (gestión de residuos de automóviles sin autorización) por apreciar una serie de irregularidades en el procedimiento sancionador que generaron una situación de indefensión, al resultar acreditado que sólo tras el recurso de alzada contra la sanción se realizó una visita de inspección para reunir los elementos probatorios de la infracción. Las concretas irregularidades apreciadas fueron las siguientes: ausencia de informe justificativo de la iniciación del expediente sancionador, falta de traslado de la denuncia que motivó la iniciación, incorrecta notificación edictal del inicio del procedimiento sancionador, y falta de motivación suficiente de la resolución sancionadora.

—La STSJ de Navarra de 4 de febrero de 2015 se ocupó de las sanciones impuestas a una instalación industrial por dos infracciones: una muy grave (instalación de una segunda línea electrolítica sin haber tramitado la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada) y una grave (incumplimiento grave de las condiciones ambientales de la autorización ambiental integrada: rebasar los valores límite de emisión y falta de control de los vertidos). La sentencia advierte que la demanda trata de minimizar los incumplimientos, “pero en realidad no se niegan en cuanto hechos probados, ni se discute su calificación jurídica, ni la proporcionalidad de las sanciones que por ellos se imponen”. Por ello, la sentencia concluye que es ajustada a derecho la resolución impugnada porque “se funda en hechos directamente constatados por funcionarios públicos y correctamente calificados en lo jurídico”.

F) CUESTIONES COMPETENCIALES

Dos sentencias han abordado temas competenciales. En uno caso, de la Comunidad Foral, en otro, de las entidades locales:

— La STSJ de Navarra de 7 de enero de 2015 reproduce prácticamente la doctrina establecida en una sentencia anterior (STSJ de 12 de mayo de 2014) sobre la validez de una Ordenanza municipal sobre instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil, similar a la impugnada. En primer lugar, la sentencia rechaza la incompetencia municipal para la aprobación de la Ordenanza y recuerda que no se vulneran las competencias estatales en materia de telecomunicaciones cuando se aprueban Ordenanzas que tienen por finalidad el establecimiento de condiciones urbanísticas y ambientales, por ser materias del ámbito propio de actuación de los municipios. A continuación analiza cada uno de los preceptos impugnados de la Ordenanza para concluir con una estimación parcial del recurso y la anulación de diversos preceptos de la disposición general impugnada.

— La Asociación Española de *Black Bass* impugnó la Orden Foral 19/2014 por considerar que infringía el Real Decreto 630/2013 al establecer la obligación del pescador deportivo de no devolver a las aguas y sacrificar los ejemplares de perca americana o *black bass*, que la norma estatal no impone hasta que no se lleve a cabo la cartografía de las zonas de distribución en las que habitaba antes del 2007. La STSJ de Navarra de 9 de diciembre de 2015, tras analizar la competencia básica estatal en materia ambiental y su posible incidencia sobre las competencias sectoriales autonómicas de

carácter exclusivo (como es la pesca fluvial), concluye que en el ámbito de estas competencias Navarra “puede imponer el sacrificio de especies incluidas en el catálogo [de la norma estatal] como especies invasoras, sin que ello incida en la legislación básica del Estado sobre medio ambiente, al permitir niveles de protección más amplios” (f. j. 2º).

6. PROBLEMAS: ESPERANDO UN CAMBIO DE POLÍTICA AMBIENTAL CON EL “GOBIERNO DEL CAMBIO”

No han surgido problemas ambientales nuevos en este año. Quizá llama la atención la proliferación de sentencias que –con distintos resultados– reflejan el conflicto y la tensión entre las actividades industriales y mineras con la preservación de los espacios naturales y la tranquilidad y salubridad de las personas.

No obstante, el principal problema señalado en anteriores ocasiones era la inexistencia de una política ambiental. Con el nuevo Gobierno cuatripartito, autoproclamado como “Gobierno del cambio” y que anunciaba un nuevo tiempo político para un cambio profundo, se ha abierto expectativas para una nueva política ambiental. Sin embargo, entre las prioridades del Gobierno del cambio no parece que se encuentre la del “cambio ambiental”. Mejorar lo realizado en las últimas legislaturas no será difícil. Pero, al menos por el momento, las cuestiones ambientales no han sido objeto de especial consideración por el nuevo Gobierno.

En el propio discurso de investidura de la Presidenta, la política ambiental apenas mereció unas escasas (e insustanciales) palabras. Y el contenido ambiental del Acuerdo Programático para el Gobierno de Navarra (firmado por los cuatro partidos que lo componen) resulta también decepcionante por varios motivos: ausencia de referencias a sectores (como la calidad del aire, el ruido, la participación ambiental) necesitados de una importante revisión, inclusión de medidas que ya son de obligado cumplimiento, o genéricas y abstractas declaraciones de buenas intenciones, etc. Pero, sobre todo, es decepcionante por carecer de unas líneas definidas y coherentes de la política ambiental. Pues el Acuerdo se limita a incluir una anárquica amalgama de propuestas o medidas ambientales de diverso alcance, sin que exista una ordenación de prioridades ni una estrategia para conseguir las.

Evidentemente, habrá que esperar a las actuaciones que desarrolle este Gobierno “del cambio” para poder evaluar su compromiso ambiental y

para ver si el cambio prometido alcanza también a la política ambiental. Por el momento, en la principal (y casi única) actuación llevada a cabo –la ordenación de la Administración ambiental– los cambios no han sido sustanciales, manteniendo el mismo tipo de Departamento que en la última legislatura.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

A) LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD FORAL

Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local: Isabel Elizalde Arretxea.

Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio: Eva García Balaguer.

Director del Servicio de Calidad Ambiental y Cambio Climático: Pedro Zuazo Onagoitia.

Director del Servicio de Biodiversidad: Enrique Eraso Centelles.

Director del Servicio del Agua: César Pérez Martín.

Director del Servicio de Montes: José Fermín Olabe Velasco.

Directora del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo: María José Álvarez Los Arcos.

Director del Servicio de Medioambiente y Ordenación del Territorio: Félix Armendáriz Martínez

Secretaría General Técnica: Pilar Álvarez Asiáin.

B) LEYES FORALES Y DECRETOS FORALES

— Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regula el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero y el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (BON núm. 62, de 31 de marzo de 2015).

— Decreto Foral 8/2015, de 22 de julio, de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se establece la estructura

departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 142, de 23 de julio de 2015).

— Decreto Foral 23/2015, de 10 de agosto, por el que se modifica el Decreto Foral 8/2015, de 22 de julio, de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se establece la estructura departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 156, de 12 de agosto de 2015).

— Decreto Foral 59/2015, de 12 de agosto, por el que se establece la estructura básica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (BON núm. 157, de 13 de agosto de 2015).

— Decreto Foral 137/2015, de 28 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (BON núm. 172 extr., de 1 de septiembre de 2015).

— Decreto Foral 264/2015, de 2 de diciembre, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Artikutza" como Zona Especial de Conservación y se aprueba su Plan de Gestión (BON de 8 de enero de 2016).

C) ÓRDENES FORALES Y OTRAS RESOLUCIONES

— Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueban las normas de desarrollo del Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, a fin de incorporar medidas de agilización administrativa y simplificación procedimental, en la forma que se recoge en el anexo I de la presente Orden Foral (BON núm. 27, de 10 de febrero de 2015).

— Orden Foral 42/2015, de 10 de febrero, del Consejero de Desarrollo de Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueba la normativa específica que regirá la pesca en Navarra durante el año 2015, incluyendo determinadas medidas de control de poblaciones de especies exóticas invasoras (BON núm. 37, de 24 de febrero de 2015).

— Orden Foral 82/2015, de 6 de marzo, por la que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la actividad industrial de la Comunidad Foral de Navarra 2015 (BON núm. 71, de 15 de abril de 2015).

— Orden Foral 110/2015, de 13 de abril, por la que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola (BON núm. 69, de 13 de abril de 2015).

— Orden Foral 209/2015, de 20 de mayo, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11) incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020 (BON de 3 de junio de 2015).

— Orden Foral 219/2015, de 2 de junio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueba la disposición general de vedas de caza para la campaña 2015-2016 (BON núm. 122, de 25 de junio de 2015).

— Resolución 211/2015, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se modifica el pliego de condiciones y el formulario técnico para la elaboración de los Planes de Ordenación Cinegética en Navarra, aprobados por Resolución 125/2012, de 26 de enero (BON núm. 75, de 21 de abril de 2015).

D) JURISPRUDENCIA

a) Sentencia del Tribunal Supremo.

STS de 16 de enero de 2015, confirmatoria de la nulidad del Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se formula Declaración de Incidencia Ambiental favorable del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020 y se procede a la aprobación definitiva del mismo.

b) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo contencioso-administrativo).

STSJ de Navarra de 7 de enero de 2015, ponente Galve Sauras: competencia municipal para la aprobación de una Ordenanza sobre instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil y anulación de algunos preceptos.

STSJ de Navarra de 4 de febrero de 2015, ponente Rubio Pérez: validez de las sanciones impuestas por la modificación sustancial de una

instalación industrial sin autorización y por el incumplimiento grave de las condiciones ambientales.

STSJ de Navarra de 27 de mayo de 2015, ponente Azcona Labiano: validez de la modificación de una autorización ambiental integrada para permitir la valorización energética de biomasa en una instalación de fabricación de cemento.

STSJ de Navarra de 8 de octubre de 2015, ponente Rubio Pérez: nulidad de la DIA y del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal que permiten la implantación y puesta en explotación de una cantera en un monte de utilidad pública integrado en una Zona de Especial Conservación.

STSJ de Navarra de 29 de octubre de 2015, ponente Reyes Martínez: la autorización ambiental integrada de instalaciones existentes no requiere evaluación de impacto ambiental, salvo que incluya actividades no previstas en la licencia ambiental previa, en cuyo caso requiere una tramitación completa de la autorización, con evaluación de impacto ambiental incluida. Posibilidad de fijación de objetivos de niveles de ruido de alcance progresivo.

STSJ de Navarra de 12 de noviembre de 2015, ponente Reyes Martínez: Imposibilidad de denegar una licencia de actividad por aspectos contemplados en una DIA positiva. Carácter reglado de las licencias de actividad y vinculación a la DIA (ampliación de cantera).

STSJ de Navarra de 9 de diciembre de 2015, ponente Martín Olivera: normativa foral de pesca que impone el sacrificio de especies invasoras (“black bass”), no infringe normativa básica estatal sobre medio ambiente al establecer niveles de protección más altos.

c) Sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1, de 15 de enero de 2015: denegación de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración por los daños producidos como consecuencia de una caída de la bici en un tramo del Camino de Santiago.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 2, de 20 de marzo de 2015: sanción por la realización de obras o instalaciones sobre terrenos de una vía pecuaria. Anulación de la sanción por tratarse de una vía pecuaria no clasificada ni deslindada en el momento de la infracción.

E) BIBLIOGRAFÍA

Coleccionable Red Natura 2000, ed. Gobierno de Navarra
[http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/4727/Coleccionable-de-los-Lugares-de-Importancia-Comunitaria-de-Navarra#resultados].